



141

1

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, nueve (09) de marzo de dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE: 50-001-33-33-004-2018-00323-00
REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: RAFAEL SANDOVAL PASSOS
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL

ASUNTO

Procede el Despacho a decidir el incidente de nulidad propuesto por el apoderado de la parte demandada NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL, aduciendo una indebida notificación del auto admisorio de la demanda.

ANTECEDENTES

Con memorial de fecha 25 de julio de 2019¹, el apoderado la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL propone incidente de nulidad por indebida notificación del auto admisorio de la demanda, asegurando que para el mes de junio de 2019, fue allegado traslado físico de la demanda instaurada por el señor RAFAEL SANDOVAL PASSOS a la entidad que representa, no obstante, el acuse de recibido de la notificación electrónica realizada el día 21 de mayo de 2019 indicaba: *“se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega: demet.notificacion@policia.gov.co”*.

Sostuvo que ante esta situación, el Secretario de la Unidad procedió a verificar el buzón de notificación de la entidad demandada, observando que la notificación electrónica realizada no llegó al correo oficial, por consiguiente, mediante Comunicación Oficial S-2019-045360 del 05 de junio de 2019, elevó solicitud al Grupo de Telemática de la Policía Nacional, con el fin de que certificaran lo sucedido.

Indicó que mediante comunicación oficial N° S-2019-005325-OFITE del 04 de julio de 2019, esa dependencia de la Policía Nacional, dió respuesta a la solicitud, informando que la notificación no llegó al correo de la entidad, quien a su vez envió un mensaje a la cuenta del juzgado indicando que: “no se puede entregar: notificación actuación procesal rad 2018-00323-00, evidenciándose con ello una indebida notificación del auto admisorio de la demanda.

Por lo anterior, solicita se declare la nulidad teniendo en cuenta que la notificación electrónica no se realizó conforme lo estipula el artículo 56 de la Ley 1437 de 2011.

CONSIDERACIONES

Sea lo primero indicar que el artículo 208 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo señaló que en todos los procesos serán causales de nulidad las contempladas en el Código de Procedimiento Civil, hoy Código General del Proceso.

¹ folios 104 a 107 del expediente.

En ése sentido, el numeral 8° del artículo 133 del C.G.P. dispone:

"CAUSALES DE NULIDAD. El proceso es nulo en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

(...)

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado. (...). "

Frente a la notificación del auto admisorio de la demanda al demandado, el artículo 198 del C.P.A.C.A. establece que deberá hacerse de forma personal; del mismo modo, el artículo 199 ibídem, indica:

"Artículo 199. Notificación personal del auto admisorio y del mandamiento de pago a entidades públicas, al ministerio público, a personas privadas que ejerzan funciones públicas y a particulares que deban estar inscritos en el registro mercantil. <Artículo modificado por del artículo 612 de la Ley 1564 de 2012. El nuevo texto es el siguiente:>

El auto admisorio de la demanda y el mandamiento de pago contra las entidades públicas y las personas privadas que ejerzan funciones propias del Estado se deben notificar personalmente a sus representantes legales o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, o directamente a las personas naturales, según el caso, y al Ministerio Público, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 de este código.

De esta misma forma se deberá notificar el auto admisorio de la demanda a los particulares inscritos en el registro mercantil en la dirección electrónica por ellos dispuesta para recibir notificaciones judiciales.

El mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la providencia a notificar y de la demanda.

Se presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepciones acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. El secretario hará constar este hecho en el expediente.

En este evento, las copias de la demanda y de sus anexos quedarán en la secretaría a disposición del notificado y el traslado o los términos que conceda el auto notificado, sólo comenzarán a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación. Deberá remitirse de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, sin perjuicio de las copias que deban quedar en el expediente a su disposición de conformidad con lo establecido en este inciso.

En los procesos que se tramiten ante cualquier jurisdicción en donde sea demandada una entidad pública, deberá notificarse también a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los mismos términos y para los mismos efectos previstos en este artículo. En este evento se aplicará también lo dispuesto en el inciso anterior.

La notificación de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado se hará en los términos establecidos y con la remisión de los documentos a que se refiere este artículo para la parte demandada."

De la norma en cita que colige que las entidades públicas, las personas privadas que ejerzan funciones propias del Estado, el Ministerio Público, los particulares inscritos en el registro mercantil y la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, deben ser notificadas del auto admisorio de la demandada efectuando el envío de un mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales y la posterior remisión a través del servicio postal autorizado de la copia de la demanda, sus anexos y del auto admisorio

En el presente caso, se observa que mediante auto del 08 de abril de 2019, el Despacho admitió la demanda, decisión que fue notificada por correo electrónico a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL el 21 de mayo de 2019 (fls. 98 y 99), a la dirección de correo electrónico registrada por la entidad², el cual indicó que *"se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de entrega: demet.notificacion@policia.gov.co (demet.notificacion@policia.gov.co)"*, tal como afirmó el apoderado de la parte demandada, a través del memorial de incidente de nulidad presentado.

Ante esta situación, a través del oficio de fecha 27 de agosto de 2019, el Secretario del Juzgado le solicitó al CENTRO DE DOCUMENTACIÓN JUDICIAL – CENDOJ, que efectuara la trazabilidad del referido correo electrónico (folio 133), quien al respecto informó que: *"una vez efectuada la validación en servidor de correo electrónico de la Rama Judicial se confirma que el mensaje descrito "SI" fue entregado al servidor de correo de destino, en este caso el servidor con dominio "policia.gov.co" el mensaje se entregó con el ID "BLOPR01MB4004837906E2D8231F61CF80FE070@BLOPR01MB4004.prod.exchangelabs.com" (folio 134)*, actuaciones que permiten establecer que la notificación del auto admisorio de la demanda sí se realizó en debida forma, dando cumplimiento a lo dispuesto en la normatividad en cita.

Por lo anterior, considera el despacho que no le asiste razón al incidentante al encontrarse acreditado en el plenario que la notificación de la providencia emitida el 08 de abril de 2019, se realizó en debida forma, al correo electrónico de la entidad demandada; por lo cual no se configura la nulidad alegada.

De otra parte, continuando con el trámite procesal, el Despacho tiene por contestada la demanda por parte de la entidad demandada NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL, por allegarse dentro del término de Ley, conforme se observa a folios 116 a 125 del expediente.

En consecuencia, por ser la oportunidad indicada en el numeral 1º del artículo 180 del C.P.A.C.A., se dispone fijar como fecha, hora y lugar para llevar a cabo la Audiencia Inicial dentro del presente asunto, el día **veintiuno (21) de julio de 2020 a las 2:00 p.m.**, en la Sala de Audiencias N° 20 ubicada en el segundo piso de la torre B del Palacio de Justicia, la que se tramitará de conformidad con las reglas indicadas en la referida disposición.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto administrativo Oral del Circuito de Villavicencio,

² <https://www.policia.gov.co/normatividad-juridica/notificaciones-electronicas>

RESUELVE:

PRIMERO: NO DECLARAR LA NULIDAD de la notificación efectuada el 21 de mayo de 2019, del auto admisorio de la demanda, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la providencia.

SEGUNDO: Tener por contestada la demanda, por parte de la entidad demandada NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL.

TERCERO: FIJAR como fecha para la celebración de AUDIENCIA INICIAL, **el día 21 de julio de 2020, a las 2:00 p.m.**, la cual se celebrará en la sala N°. 20, segundo piso, torre B Palacio de Justicia.

De acuerdo con lo anterior, se previene a los apoderados de la partes del deber que tienen de comparecer a la audiencia so pena de la imposición de las sanciones establecidas en el numeral 4° del artículo 180 del C.P.A.C.A., salvo que dentro de los tres (3) días siguientes a la audiencia, justifiquen con prueba sumaria su inasistencia. La audiencia se llevará a cabo aunque aquellos no concurran.

De otro lado, atendiendo lo dispuesto en el artículo 180 del C.P.A.C.A., las Leyes 640 de 2001, 1285 de 2009 y el Decreto 1716 de 2009, se requiere al apoderado de la entidad accionada para que someta a consideración del respectivo Comité de Conciliación y Defensa Judicial el presente asunto, con el fin de que al momento de celebrar la etapa de conciliación que debe surtir en la audiencia inicial, obre en el expediente decisión definitiva del referido comité, sobre lo pretendido en la demanda.

NOTIFÍQUESE,


CATALINA PINEDA BACCA
Juez

	JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VILLAVICENCIO NOTIFICACIÓN ESTADO ELECTRÓNICO (Art. 201 C.P.A.C.A.)
La anterior providencia se notifica por anotación en estado electrónico N° <u>8</u> del 10 de marzo de 2020.	
 DANIEL ANDRÉS CASTRO LINARES Secretario	